

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAIRO LOBO ROZO
RADICADO	050013103 009 -2021-00433-00
ASUNTO	-NOTIFICACION PARTE EJECUTA -RESPUESTA OFICIO SURA (se incorpora al proceso) -SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCION

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. NOTIFICACION PARTE EJECUTADA

Se incorpora la constancia de notificación virtual enviada al señor Jairo Lobo Rozo a través de la empresa SERVIENTREGA¹, la cual no podrá ser tenida en cuenta por el Despacho al no acreditarse el correo electrónico al que fue direccionada la comunicación.

No obstante, a través del correo electrónico del 7 de julio de 2022, se allegó certificación de notificación enviada al ejecutado al correo electrónico jairoloborozo14@hotmail.com el día 2022-05-02 08:50 con estado de apertura de la notificación del 2022/05/26 y lectura diada el 2022/05/27 con 2 archivos adjuntos denominados “JAIRO_LOBO_ROZO pdf” y “MANDAMIENTO_DE_PAGO pdf” relacionados en la comunicación como anexos “Auto Admisorio” y “Demanda y anexos”, cumpliéndose de esta manera con la ritualidad del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; teniéndose como debidamente notificado al señor Jairo Lobo Rozo; sin que contestara y excepcionara la demanda.

¹ Archivo 11



2. RESPUESTA EPS SURA

Se incorpora la respuesta al oficio 0369 del 6 de junio de 2022, por medio del cual, EPS SURA suministra datos de información para notificación del señor Jairo Lobo rozo.

3. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Procede el Juzgado dentro del proceso ejecutivo promovido por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **JAIRO LOBO ROZO**, a tomar la decisión de fondo sobre continuar la ejecución dispuesta en otrora, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

➤ DE LA DEMANDA Y TRAMITE DEL PROCESO.

BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada, presentó demanda ejecutiva a través de la cual pretende obtener el pago de una obligación a cargo de **JAIRO LOBO ROZO**, quien incumplió con lo acordado entre ellos.

Por encontrarse la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, amén de cumplir con los requisitos del artículo 82 y s.s., y 422 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago en la forma que el Despacho lo consideró legal, así:

"...PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular a favor del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-0 contra JAIRO LOBO ROZO cc. 13.361.287, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (256.867.911) como capital, representado en el Pagaré de fecha 29 de septiembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados sobre la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCOMIL

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$193.365.340) a la tasa máxima legal vigente, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 30 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación...”

Respecto de la forma en que se integró el contradictorio por pasiva, se predica que el señor JAIRO LOBO ROZO, se notificó de manera virtual según numeral primero de esta providencia, y no formuló excepciones. Por consiguiente, da lugar a que se aplique el contenido del art. 440 del Código General del Proceso que establece:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

CONSIDERACIONES

(i) PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio del demandado y a la cuantía de la obligación adeudada. Así mismo, las partes tienen capacidad para ser parte en tanto se acredita para la persona jurídica su existencia y representación con el certificado expedido por la autoridad pública que así lo informa y la persona natural de ella se presume en voces del art. 54 del C.G. del P. también cuentan con capacidad para comparecer al proceso, en la medida que la entidad bancaria lo hace a través de apoderado judicial y la persona natural es válido que no lo haga, guardando silencio como en este evento

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



sucede.

El escrito de la demanda cumple los requisitos suficientes para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también el título valor aportado (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso, y además 621 y 709 del Código de Comercio).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que otorgó el título valor base del recaudo, para el ejercicio de la acción cambiaria, y el otro lo conforma la entidad financiera a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

De tal suerte que, al encontrarse el ejecutado JAIRO LOBO ROZO notificado personalmente, sin que se haya formulado excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, es posible definir la instancia en términos del artículo citado.

(ii) DECISIÓN.

En este orden, resulta necesario sostener que el título valor aportado, pagaré, contiene una obligación clara expresa y exigible, y no encuentra este Despacho razón alguna para cuestionar la documentación que sirve de base a esta ejecución, por lo que, cumplidas todas las exigencias legales tal como ya se enunció, deben ser acogidas las pretensiones de la parte ejecutante, disponiendo seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el auto de apremio.

De la misma forma, se ordenará que, con los bienes del patrimonio del ejecutado, una vez embargados, secuestrados, valuados y de ser el caso, rematados, se pague la obligación por la cual se ejecuta.

Las costas procesales serán a cargo del demandado y en favor de la demandante, las que se liquidarán por la secretaria del juzgado como lo

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



dispone el art. 366 del régimen procesal vigente. Se incluirán las agencias.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **JAIR LOBO ROZO** en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2022.

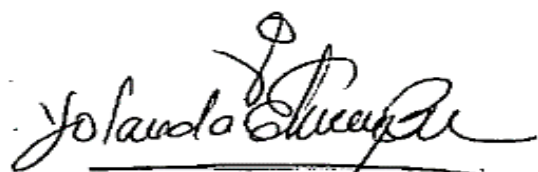
SEGUNDO: Condenar en costas al ejecutado a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$10.274.716 equivalente al 4% de las obligaciones contenidas en el pagaré base de ejecución. Líquidense por secretaria del juzgado.

TERCERO: Se ordena pagar las obligaciones por las cuales se ejecuta, con los bienes del patrimonio del demandado, una vez embargados, secuestrados, avaluados y rematados, de ser el caso.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Contra esta decisión de seguir la ejecución, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

JEEV

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8258fe9b69925fa81dec9c53276347a7b5aa210fea12db285bfedeabcf1c3208**

Documento generado en 22/09/2022 02:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>